

RESOLUCION N. 01088

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 03372 del 29 de septiembre de 2020, en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 860.021.727-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 7 No. 10 – 20 del barrio La Candelaria, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad por medio del radicado 2020EE167089 el 29 de septiembre de 2020, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá.

Que el Auto 03372 del 29 de septiembre de 2020, fue notificado personalmente el día 09 de octubre de 2020, previo envío de citatorio mediante radicado 2020EE167088 del 29 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado 2020ER206811 del 19 de noviembre de 2020, la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 860.021.727-6, allegó a este despacho documento en el que solicitud revocatoria directa del proceso sancionatorio adelantado bajo expediente **SDA-08-2020-23**.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

- **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993. No obstante, el artículo 9º de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23, ibídem dispone:

III. DE LA SOLICITUD CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

” ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, identificada con NIT. 860.021.727-6, allegó a este despacho documento en el que solicitud revocatoria directa del proceso sancionatorio, aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

*“(…) comedidamente solicito al despacho tomar en cuenta la presente solicitud de revocatoria a fin de excluir de cualquier responsabilidad a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, identificada con NIT. 860.021.727-6., así como de toda actuación administrativa centro del expediente de la referencia; por cuanto, como nuevamente manifiesto que, en razón a que el proceso administrativo sancionatorio va dirigido como nuevamente manifiesto que, en razón al proceso administrativo sancionatorio va dirigido contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROS de Die seis de Fontibón institución que, en razón a que goza de personería jurídica propia y cuenta con autonomía técnica, administrativa y financiera de conformidad con lo señalado para el efecto en Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobada por la Ley 20 de 1974, así como el código civil colombiano.
(…)”.*

IV. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE ESTE DESPACHO SOBRE LA SOLICITUD

Fundamentos De Hecho Aludidos Por El Solicitante:

Encuentra pertinente esta dirección partir por atender algunos hechos que no han sido objeto de debate a lo largo del proceso Sancionatorio adelantado bajo expediente SDA-08-2020-23, y de los cuales la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, identificada con NIT. 860.021.727-6; en adelante la solicitante, alude en su escrito.

Así las cosas, encuentra pertinente referirse al dicho en el que expone *“(…) comedidamente solicito al despacho tomar en cuenta la presente solicitud de revocatoria a fin de excluir de cualquier responsabilidad a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, identificada con NIT. 860.021.727-6., así como de toda actuación*

administrativa centro del expediente de la referencia; por cuanto, como nuevamente manifiesto que, en razón a que el proceso administrativo sancionatorio va dirigido como nuevamente manifiesto que, en razón al proceso administrativo sancionatorio va dirigido contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROS de Deseis de Fontibón institución que, en razón a que goza de personería jurídica propia y cuenta con autonomía técnica, administrativa y financiera de conformidad con lo señalado para el efecto en Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobada por la Ley 20 de 1974, así como el código civil colombiano.(...)” y del cual revisada las documentales con las que cuenta, esta Dirección determina que el proceso sancionatorio que nace a la vida jurídica por medio del Auto 03372 del 29 de septiembre de 2020, en contra de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, identificada con NIT. 860.021.727-6, se debía iniciar en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROS de la Deseis de Fontibón institución con Nit. 860.061.315-6, toda vez que una vez revisada la normativizada que regula a la iglesia católica: “(Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobada por la Ley 20 de 1974)”; se esgrime que es autónoma en su proceder de tal modo que responde directamente por la falta ambiental cometida como es la Tala de 5 mt de seto de Ciprés, no la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA.

Que el referido radicado de 2020ER206811 del 19 de noviembre de 2020, contiene en su cuerpo la solicitud a esta Entidad de la revocatoria directa, pero que en vista de ser una falencia administrativa, que resulta compatible con los presupuestos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, causales de cesación del procedimiento en materia ambiental numeral 3 *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*, este despacho declarará de oficio la Cesación Del Proceso Sancionatorio, evitando de este modo desgaste administrativo y decisiones inhibitorias y en su lugar iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Parroquia NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROS de la Diócesis de Fontibón institución con Nit. 860.061.315-6, como persona jurídica.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor

Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto 03372 del 29 de septiembre de 2020, en contra de la **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA**, identificada con NIT. 860.021.727-6, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la parroquia de NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROS de la Diócesis de Fontibón institución con Nit. 860.061.315-6, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente decisión a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, identificada con NIT. 860.021.727-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 10 – 20 del barrio La Candelaria, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente actuación a la parroquia de NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROS de la Diócesis de Fontibón con Nit. 860.061.315-6, ubicada en la Kr 68 B No 24-30, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

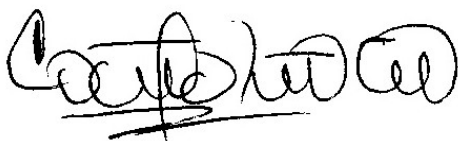
ARTICULO SEPTIMO: El expediente SDA-08-2020-23 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede recurso reposición, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto al resto del articulado no procede recurso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/03/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/03/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-23